



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de diciembre de mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE GUSTAVO
AGUILAR VALLE.

DEMANDANTE: ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA.

RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00290-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora MARIA LUISA MORELLI ANDRADE de suspensión del proceso incluyendo la partición con fundamento en el artículo 161 C. G. del P.

El argumento de la petición radica en la existencia de un proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañero Permanentes adelantado por la señora MARIA LUISA MORELLI ANDRADE contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO AGUILAR VALLE (Q.E.P.D.), que cursa actualmente en el este juzgado bajo el radicado No. 20001311000320180026000, admitido por auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Según criterio del memorialista, la prosperidad de las pretensiones modificaría el trabajo de partición y adjudicación, toda vez que del inventarios y avalúos aprobado en el sucesorio el 2 julio de 2021 se excluyeron bienes que figuran como propios del causante pero que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial que mutó a sociedad conyugal en el momento en que los compañeros contrajeron nupcias, como quiera que se decretó la partición y se encuentra pendiente la presentación el trabajo distributivo, se configura la causal establecida en el artículo 161-1 C. G. del P.

Por otro lado, artículo 23 ibidem, establece el fuero de atracción, conforme al cual la competencia del Juez que conoce la sucesión de mayor cuantía que se encuentra en trámite para conocer los conflictos

sobre “el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, así como también las relacionadas con litigios sobre “la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, situación que lleva a concluir que se debe esperar el pronunciamiento dentro del proceso verbal y aplicar el principio de economía procesal y realizar un solo trabajo de partición, circunstancias puestas de presente al descorrer las excepciones de fondos propuesta por la heredera ERIKA AGUILAR OLAYA.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 516 C. G. del P., sobre la suspensión de la partición consagra *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 Código Civil, siempre y cuando se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505...”*

Por su parte el artículo 505 ibídem dispone *“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación. Subrayas fuera de texto.

En el caso que se examina, el debate se centra en la procedencia de la suspensión de la partición con fundamento en la causal de prejudicialidad consagrada en el artículo 161-1 C. G. del P, respecto a lo cual es

importante dejar claro que las normas aplicables son artículo 516 C. G. del P. en concordancia con los artículos 1387 y 1388 C. C., la primera de ellas citada en precedencia, por ser normas especiales para la partición y no la causal de prejudicialidad contenida en el artículo 161-1 invocada por el peticionario.

De la redacción del artículo 1387 del estatuto civil dispone *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”*.

A reglón seguido, el artículo 1388 de la misma obra procesal reza *“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”

Adentrándonos al asunto que ocupa la atención del despacho, resulta claro que la suspensión no procede en virtud de la norma invocada por el apoderado de la presunta compañera permanente, (art. 161-1 C. G. del P.), no obstante, se realiza el estudio respecto al cumplimiento de los presupuestos del artículo 1388 C. G. del P., verificándose que los derechos alegados sobre la propiedad de bienes sociales no recaen sobre más de la mitad de la masa partible, toda vez que, la señora MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE, además de pretender el reconocimiento como compañera permanente del señor GUSTAVO AGUILAR VALLE (Q.E.P.D.) por el período comprendido entre enero de 1983 hasta 20 de diciembre de 2007, tiene la calidad de cónyuge supérstite reconocida en la sucesión, y por consiguiente la sociedad conyugal se liquidará en el trámite sucesoral.

En consideración a ello, en audiencia celebrada el 2 de julio de 2021, se aprobó los inventarios y avalúos en la que los bienes propios del causante, Oficina 203 ubicada en el Centro Ejecutivo La Novena y el predio rural, La Guadaña, que la demandante MARÍA LUISA MORELLI

ANDRADE relaciona en el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañero Permanentes como bienes objeto de gananciales, sin embargo estos, no corresponden a más de la mitad de la masa partible, avaluados los primeros en un total de \$110.316.000 y los segundos en \$888.760.500.

En relación al fuero de atracción, el artículo 23¹ del C. G. del P. asigna la competencia para conocer ciertos asunto al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, cuando aquellos se derivan o tienen ocasión con la sucesión, entre ellos los juicios que versen sobre derechos el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC170-2020 de 22 de enero de 2020, M.P. ARIEL SALAZAR, sobre la finalidad del fuero de atracción expuso:

“Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.

(...)

¹ ART. 23 C. G. del P. “Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”

Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella.

El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia.”

En el caso de estudio, este despacho conoce del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes adelantado por la señora MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE y GUSTAVO AGUILAR VALLE (Q.E.P.D.), como quiera que en la sucesión se debe liquidar la sociedad patrimonial si se declarare, resulta oportuno previo a liquidar la masa herencia, por economía procesal y por tratarse de una controversia conexa, que surgió con ocasión a la muerte del causante, decidir la causa en mención, máxime que se encuentra fijada fecha de audiencia para resolver de fondo.

En ese sentido, considerando que la distribución y adjudicación de los bienes podría verse modificada por la prosperidad de la pretensiones del proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañero Permanentes, se mantendrá en Secretaria el presente asunto, hasta tanto se profiera sentencia en el proceso 2018-260 en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión de la partición solicitada por el apoderado judicial de la señora MARIA LUISA MORELLI ANDRADE.

SEGUNDO: MANTENER en Secretaria el presente proceso hasta tanto se profiera sentencia en el proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes adelantado por la señora MARÍA LUISA

MORELLI ANDRADE y GUSTAVO AGUILAR VALLE (Q.E.P.D.),
radicado 2018-260.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc91df81fba1beb4c262af7fafbb2b05bdc5a158a9b8f689fc300dbae4a0e7c**

Documento generado en 15/12/2021 05:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>